

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL V

GAMALIER FUENTES
FIGUEROA

Recurrido

v.

WALMART DE PUERTO
RICO, INC., ACME

Peticionario

KLCE202300435

CERTIORARI
Procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de
Bayamón

Civil Núm.:
BY2021CV02577
(504)

Sobre:
Responsabilidad
con Invitados

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Jueza Santiago Calderón y la Jueza Álvarez Esnard.

Álvarez Esnard, jueza ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 19 de julio de 2023.

Comparece ante nos Walmart de Puerto Rico (“Peticionario” o “Walmart”) mediante *Petición de Certiorari* presentada el 19 de abril de 2023. Por virtud de esta, nos solicita que revoquemos la *Resolución* emitida y notificada el 20 de marzo de 2023 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón (“foro primario” o “foro *a quo*”). En el aludido dictamen, el foro *a quo* denegó la solicitud de sentencia sumaria instada por el Peticionario

Por los fundamentos que exponremos a continuación, **revocamos** la *Resolución* recurrida.

I.

Según surge del expediente ante nuestra consideración, el 5 de julio de 2021, el señor Gamalier Fuentes Figueroa (“Recurrido” o “señor Fuentes Figueroa”) incoó una *Demanda* sobre daños y perjuicio contra Walmart.¹ El Recurrido alegó que, el 13 de marzo de 2021, se encontraba en las inmediaciones de Sam’s de Bayamón (“Sam’s”), un establecimiento comercial que opera Walmart. Según

¹ Apéndice de la *Petición de Certiorari*, págs. 1-3.

se desprende de las alegaciones, el señor Fuentes Figueroa se encontraba realizando una entrega en el área de carga de Sam's y mientras efectuaba dicha gestión, un empleado del establecimiento comercial pasó con la máquina de pulido y limpieza de pisos por el área de la rampa de descargue. Ante este escenario, el Recurrido alegó lo siguiente:

Al arrojar cera y/o algún líquido de limpieza sobre dicha área, la rampa y superficie mojada, ocasionó que una paleta se deslizara, pillando al Señor Fuentes, contra un anaquel mal colocado y que entorpecía el área, quien a su vez, tuvo que ser asistido.

Como era de esperarse, el Señor Fuentes, tuvo que recibir atención médica, a través del Fondo del Seguro del Estado.²

Por estos hechos, el señor Fuentes Figueroa solicitó la suma de noventa mil dólares (\$90,000.00) por los daños y angustias mentales, más las costas y gastos del proceso, así como una suma razonable por concepto de honorarios de abogado.

En respuesta a estas alegaciones, el 8 de septiembre de 2021, Walmart presentó *Contestación a la Demanda*.³ Por medio de esta, negó las alegaciones del Recurrido. Arguyó afirmativamente que, de haber ocurrido algún daño, este ocurrió por la propia culpa y negligencia del señor Fuentes Figueroa. Además, en el aludido escrito levantó ciertas defensas afirmativas.

Posteriormente, el 15 de septiembre de 2021, compareció la Corporación del Fondo del Seguro del Estado ("Fondo") mediante una *Acción en Subrogación*.⁴ En esta, el Fondo esbozó que el señor Fuentes Figueroa recibió tratamiento por el Fondo ya que el accidente sufrido por el Peticionario es uno cobijado por las disposiciones de la *Ley del Sistema de Compensaciones por Accidente del Trabajo*, Ley Núm. 45 de 18 de abril de 1935, según enmendada, 11 LPRA sec. 1 *et seq.* De igual manera, esbozó que, de conformidad con la aludida Ley, el Fondo tiene derecho al recobro

² *Íd.*, pág. 2.

³ Apéndice de la *Petición de Certiorari*, págs. 4-8.

⁴ Apéndice de la *Petición de Certiorari*, págs. 9-11.

de la totalidad de los gastos incurridos en el tratamiento del señor Fuentes Figueroa. Bajo este fundamento, solicitó que se condenara a Walmart al pago de \$1,191.25 por los gastos de tratamiento, más las costas, gastos, desembolsos, honorarios de abogado e intereses legales.

Así las cosas, el 23 de noviembre de 2021, Walmart presentó *Solicitud de Sentencia Sumaria*.⁵ Mediante esta, solicitó que se resolviera el caso sumariamente por el siguiente asunto litigioso:

[E]l asunto en controversia se circunscribe a determinar si existe un vínculo obrero-patronal entre Walmart y el demandante, mediante el cual a la compareciente [Walmart] le cobije la inmunidad patronal dispuesta por la Ley 45, *supra*. Para que Walmart quede cobijada por la inmunidad patronal, ésta deberá establecer que el accidente objeto de la demanda presentada en el caso de título ocurrió como consecuencia de la relación contractual original y de la relación existente entre el demandante y su patrono. Habremos de establecer que las labores realizadas por el demandante al momento de sufrir el accidente objeto de su reclamación judicial, estaban directamente relacionadas al contrato de servicios pactado entre Wal-Mart y José Santiago.

De los hechos incontrovertidos surge que Walmart contrató con José Santiago. Como parte de los servicios contratados se encontraba la entrega de productos a distintos establecimientos, entre ellos se encontraba el Sam's de Plaza del Parque en Bayamón. El accidente ocurrió mientras el demandante realizaba el servicio de entrega de los productos; este servicio de entrega era el objeto del contrato entre Walmart y José Santiago.⁶

En síntesis, Walmart alegó que en la presente controversia se configuraban los elementos de la figura del patrono estatutario. Cónsono con este planteamiento, Walmart argumentó que José Santiago, Inc., empresa para la cual trabajaba el señor Fuentes Figueroa, era un patrono asegurado “por lo que la inmunidad gozada por éste se le extiende a Walmart. Por ende, Walmart es un patrono asegurado inmune ante la Demanda de autos”.⁷

Por su parte, el 21 de diciembre de 2021, el señor Fuentes Figueroa presentó *Oposición a Moción Solicitando se Dicte Sentencia*

⁵ Apéndice de la *Petición de Certiorari*, págs. 15-21.

⁶ *Íd.*, pág. 16.

⁷ *Íd.*, pág. 21.

Sumaria.⁸ En esencia, arguyó que en este caso no aplicaba la doctrina de patrono estatutario.

Luego de varios trámites procesales, el 16 de mayo de 2022, el Fondo presentó *Moción Uniéndonos a Otra por Referencia de Conformidad a la Regla 8.3 de Procedimiento Civil*.⁹ En esta, el Fondo solicitó unirse a la oposición a la solicitud de sentencia sumaria del Recurrido.

Así pues, el 20 de marzo de 2023, el foro primario emitió *Resolución* mediante la cual declaró *Sin Lugar la Solicitud de Sentencia Sumaria* instada por Walmart.¹⁰ Por virtud de este dictamen, el foro *a quo* emitió las siguientes determinaciones de hechos:

1. El 5 de julio de 2021, la parte demandante presentó la Demanda de epígrafe, por hechos ocurridos, el 13 de marzo de 2021, en Sam's de Plaza del Parque.
2. Walmart realiza negocios como Sam's.
3. Walmart contrató con José Santiago, Inc. para los servicios de entrega de mercancía.
4. El demandante, Gamalier Fuentes, era empleado de José Santiago al momento de ocurrir los hechos alegados en la demanda.
5. Al momento de los hechos el demandante, Gamalier Fuentes, se encontraba en Sam's Plaza del Parque, Walmart, entregando unos productos de su patrono, José Santiago.
6. El demandante, Gamalier Fuentes, como consecuencia del accidente del 13 de marzo de 2021, se reportó y recibió tratamiento en el Fondo de Seguro del Estado.
7. Para la fecha de ocurrencia del aducido accidente sufrido por el demandante, José Santiago, Inc., era un patrono asegurado según dispone la Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes del Trabajo, Ley #45-1935, 11 LPRA, Sec.21.¹¹

Por otro lado, en la aludida *Resolución*, el foro *a quo* concluyó que persistía controversia sobre lo siguiente:

Si Walmart es un tercero, a quien no le cobija la inmunidad, o si es patrono estatutario, a quien sí le cobija.¹²

⁸ Apéndice de la *Petición de Certiorari*, págs. 28-37.

⁹ Apéndice de la *Petición de Certiorari*, pág. 53.

¹⁰ Apéndice de la *Petición de Certiorari*, págs. 54-58.

¹¹ *Íd.*, pág. 57.

¹² *Íd.*

No obstante lo anterior, en la sección dispositiva de la *Resolución*, el foro primario resolvió que “el demandado Walmart de Puerto Rico, Inc., no es un patrono estatutario y si un tercero, quien, de probarse en su día, podría responder por la causa de acción presentada en su contra en marras, según lo permite el Artículo 31 de la Ley antes citada”.¹³

Inconforme con este dictamen, el 29 de marzo de 2023, el Peticionario presentó *Moción de Reconsideración*.¹⁴ Mediante esta, sostuvo que existía un acuerdo entre Walmart y José Santiago Inc. para el servicio de entrega de mercancía. Por tal razón, arguyó que le aplicaba la doctrina del patrono estatutario. Evaluado este planteamiento, el 29 de marzo de 2023, el foro primario declaró *Sin Lugar* la solicitud de reconsideración presentada por Walmart.

Insatisfecho aún, el 19 de abril de 2023, el Peticionario acudió ante esta Curia y le imputó al foro primario la comisión del siguiente error:

Erró el TPI al denegar la solicitud de sentencia sumaria de Walmart determinando que Walmart es un tercero al amparo de la Ley 45, cuando de sus propias determinaciones de hecho surge que el contrato entre Walmart y José Santiago era uno de servicios de entrega de mercancía.

El 24 de abril de 2023, emitimos una *Resolución* en la cual le concedimos un término de diez (10) días a la parte Recurrída para que mostrara causa por la cual no se debía acoger el recurso de *certiorari* y revocar la determinación recurrida. En cumplimiento con nuestra orden, el 8 de mayo de 2023, el Fondo compareció mediante *Oposición a Petición de Certiorari*.

Posteriormente, el 1 de junio de 2023, emitimos *Resolución* en la se le concedió un término de cinco (5) días al Honorable Juez del foro primario para que aclarara las incongruencias de su determinación, de conformidad con la Regla 83.1 del Reglamento del

¹³ *Id*, pág. 58.

¹⁴ Apéndice de la *Petición de Certiorari*, págs. 59-61.

Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83.1. En cumplimiento con nuestra *Resolución*, el 1 de junio de 2023, el foro primario emitió *Resolución Enmendada Nunc Pro Tunc*.

Con el beneficio de la comparecencia de las partes, procedemos a exponer la normativa jurídica aplicable a la controversia ante nuestra consideración.

II.

A. *Certiorari*

“[U]na resolución u orden interlocutoria, distinto a una sentencia, es revisable mediante *certiorari* ante el Tribunal de Apelaciones”. *JMG Investment v. ELA et al.*, 203 DPR 708, 718 (2019). “El recurso de *certiorari* es un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un foro inferior”. *800 Ponce de León v. AIG*, 205 DPR 163, 174 (2020).

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R.52.1, establece que el recurso de *certiorari* solo se expedirá cuando se recurra de (1) una resolución u orden sobre remedios provisionales o injunction o (2) la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. Por excepción, se puede recurrir también de (1) decisiones sobre la admisibilidad de testigos o peritos; (2) asuntos de privilegios; (3) anotaciones de rebeldía; (4) en casos de relaciones de familia, o (4) en casos que revistan interés público. Íd. De igual manera, puede revisarse “cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia”. Íd. Los límites a la facultad revisora del foro apelativo tienen como propósito evitar la dilación que causaría la revisión judicial de controversias que pueden esperar a ser planteadas a través del recurso de apelación. *Scotiabank v. ZAF Corp. et al.*, 202 DPR 478, 486-487 (2019).

No obstante, la discreción del tribunal apelativo en este aspecto no opera en un vacío ni sin parámetros. *Torres González v. Zaragoza Meléndez*, 211 DPR ___ (2023); 2023 TSPR 46, resuelto el 12 de abril de 2023; *Mun. de Caguas v. JRO Construction*, 201 DPR 703, 712 (2019). La Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, señala los criterios que se deben tomar en consideración al evaluar si procede expedir un auto de *certiorari*. Estos criterios son:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

El Tribunal Supremo ha expresado que la discreción es “una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera”. *Torres González v. Zaragoza Meléndez, supra*; *Mun. de Caguas v. JRO Construction, supra*, págs. 712-713. No obstante, “[a]l denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión”. 32 LPRA Ap. V, R. 52.1.

B. Sentencia Sumaria

La Regla 36 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36, establece los parámetros para solicitarle al tribunal que dicte sentencia sumariamente.

La moción de sentencia sumaria es un mecanismo procesal que provee nuestro ordenamiento para propiciar la solución justa, rápida y económica de controversias en las cuales resulta innecesario celebrar un juicio plenario. *Meléndez*

González et al. v. M. Cuebas, 193 DPR 100, 109 (2015).
(Énfasis suprimido).

Por lo tanto, esta “[p]rocede en aquellos casos en los que no existen controversias *reales y sustanciales* en cuanto a los hechos materiales, por lo que lo único que queda por parte del poder judicial es aplicar el Derecho”. *Íd.* (Énfasis en original). A esos fines, “un hecho material es aquel *que puede afectar el resultado de la reclamación de acuerdo al derecho sustantivo aplicable*”. *Íd.*, pág. 110 (Énfasis suplido). Para que esa controversia de hecho sea “real o sustancial, o genuina[,] debe ser de una calidad suficiente como para que sea necesario que un juez la dirima a través de un juicio plenario”. *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200, 213 (2010).

Por tratarse de un recurso excepcional, la expedición de este mecanismo sumario descansa predominantemente en la sana discreción judicial. *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 430-435 (2013). El Tribunal de Primera Instancia es el foro que tiene ante sí la administración del caso, conoce sus particularidades y está en mejor posición para encaminar el caso hacia su disposición final. Por tanto, merece extrema deferencia al momento de decidir ejercer o no nuestro poder revisor. *Rivera y otros v. Bco. Popular*, 152 DPR 140, 155 (2000).

Sin embargo, el propósito de solución rápida está sujeto al principio de alcanzar una decisión justa. *Santiago v. Ríos Alonso*, 156 DPR 181, 194 (2002). Si existe duda sobre la presencia de una controversia de hechos, la moción de sentencia sumaria no procede y debe resolverse en contra de su promovente. *ELA v. Cole*, 164 DPR 608, 625 (2005). La sentencia sumaria no procede si hay controversia sobre hechos esenciales materiales, o si la controversia gira entorno a elementos subjetivos como: intención, propósitos mentales, negligencia o credibilidad. *Ramos Pérez v. Univisión, supra.*

En *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, el Tribunal Supremo estableció “el estándar específico” que debe utilizar este Foro al “revisar denegatorias o concesiones de Mociones de Sentencia Sumaria”. 193 DPR 100, 117 (2015). A esos efectos, el Tribunal dispuso:

[E]l Tribunal de Apelaciones debe: (1) examinar *de novo* el expediente y aplicar los criterios que la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, y la jurisprudencia le exigen al foro primario; (2) revisar que tanto la Moción de Sentencia Sumaria como su oposición cumplan con los requisitos de forma codificados en la referida Regla 36; (3) revisar si en realidad existen hechos materiales en controversia y, de haberlos, cumplir con la exigencia de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, de exponer concretamente cuáles hechos materiales encontró que están en controversia y cuáles están incontrovertidos, y (4) de encontrar que los hechos materiales realmente están incontrovertidos, debe proceder a revisar *de novo* si el Tribunal de Primera Instancia aplicó correctamente el Derecho a la controversia. *Roldán Flores v. M. Cuebas et al.*, 199 DPR 664, 679 (2018), citando a *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, *supra*, págs. 118-119).

Es decir, planteada una revisión de sentencia sumaria, el Tribunal de Apelaciones está en la misma posición que el Tribunal de Primera Instancia para resolver, por lo que debe evaluar las mociones presentadas en el foro primario y cumplir con los requisitos dispuestos en la Regla 36 de Procedimiento Civil al emitir su dictamen. 32 LPRA Ap. V, R. 36.

C. La figura del patrono estatutario

La *Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes del Trabajo*, Ley Núm. 45 de 18 de abril de 1935, según enmendada, 11 LPRA sec. 1 *et seq.* (“Ley Núm. 45”), establece un sistema de compensación a los trabajadores que padecen condiciones, lesiones o enfermedades en el curso del empleo. Véase Exposición de Motivos de la Ley Núm. 45, *supra*. El propósito y la política de la Asamblea Legislativa mediante la aprobación de la referida Ley, es brindarles a los empleados dentro del Sistema la mejor y más amplia protección contra los riesgos del empleo. Así pues, se le garantiza “al trabajador lesionado el mejor y más rápido tratamiento que la ciencia médica

sea capaz de proveerle de manera que éste pueda reintegrarse a su empleo regular, totalmente restablecido de sus lesiones, a la mayor brevedad posible”. 11 LPRA sec. 1a(b).

Para lograr tales propósitos, la propia Ley Núm. 45, *supra*, estableció “un sistema compulsorio y exclusivo de aportación patronal a un fondo estatal de seguros, administrado por la [Corporación del Fondo del Seguro del Estado]”. *Arzuaga Monserrate v. Empresas Ortiz Brunet*, 212 DPR ___ (2023); 2023 TSPR 44, resuelto el 10 de abril de 2023. Véase, además, 11 LPRA sec. 1b. La Corporación del Fondo de Seguro del Estado (“Fondo”), les brinda a los obreros remedios compensatorios por lesiones, incapacidad productiva o muerte a consecuencia de un accidente o una enfermedad ocupacional. *Íd*, citando a *Saldaña Torres et al. v. Municipio Toa Alta*, 198 DPR 934 (2017).

La política pública que recoge la Ley Núm. 45, *supra*, es que el patrono posee inmunidad contra acciones de daños y perjuicios por accidentes laborales sufridos por sus empleados. *Arzuaga Monserrate v. Empresas Ortiz Brunet, supra; Saldaña Torres et al. v. Municipio Toa Alta, supra*. Además, el Fondo “asume los gastos de tratamiento médico y compensación sin derecho a reembolso, independientemente de quien fue la negligencia”. *Arzuaga Monserrate v. Empresas Ortiz Brunet, supra*.

La inmunidad que la aludida Ley Núm. 45, *supra*, confiere al patrono que paga las primas al Fondo, se extiende y cubre también al llamado patrono estatutario del obrero, contra demandas por daños y perjuicios, incluidas aquellas que surjan debido a su negligencia crasa. *SLG Ortiz-Cintrón v. Rivera Nuñez*, 194 DPR 936, 942 (2016), citando a *Hernández Sánchez v. Bermúdez & Longo, S.E.*, 149 DPR 543 (1999). El término patrono estatutario incluye a los “dueños de obras y principales a quienes la ley impone la obligación de asegurar a los empleados de los contratistas que

aquellos contraten para la ejecución de obras y servicios cuando estos no los tengan asegurados”. *Íd.*

Nuestra jurisprudencia ha reconocido la coexistencia de la figura del patrono real y el estatutario. El patrono real -el contratista- que es aquél con quien los empleados mantienen la relación de trabajo directa, regular o principal; y el patrono estatutario, es aquél para quien realizan la labor contratada en un momento determinado, por virtud de la relación contractual surgida entre éste y su patrono regular. *Martínez v. Bristol Myers, Inc.*, 147 DPR 383 (1999). **“La determinación de si un demandado es o no patrono estatutario, depende de las relaciones contractuales entre dicho demandado y el patrono real de los obreros”**. *Vda. de Costas v. P.R Olefins*, 107 DPR 782 (1978).

“La importancia de ambas figuras resalta cuando, dentro de la realización de una misma obra o servicio en particular, existen múltiples patronos a lo largo de la misma cadena contractual”. *SLG Ortiz-Cintrón v. Rivera Nuñez, supra*. Para determinar si un demandado es o no patrono estatutario es una conclusión mixta de hecho y de derecho que dependerá de las relaciones contractuales entre éste y el patrono real de los obreros. *Íd; Torres Solís v. A.E.E*, 136 DPR 302, 310 (1994). En ese sentido, nuestra jurisprudencia ha reconocido que la Ley Núm. 45, *supra*, contiene la “cláusula de contratista” en su Art. 17, en donde se les impone a los patronos -dueños de obras, principales, contratistas o subcontratistas- la responsabilidad subsidiaria de asegurar a los obreros de aquellos con los que contraten o ajusten. La aludida cláusula busca garantizar una compensación al empleado. *SLG Ortiz-Cintrón v. Rivera Nuñez, supra*. “Lo fundamental es que exista un vínculo principal y agente entre los que asumen el rol de “patrono” y “empleado”, y que el accidente haya ocurrido como consecuencia de esta relación laboral”. *Íd*, pág. 947.

Nuestra jurisprudencia únicamente ha reconocido la figura del patrono estatutario **dentro del contexto de un contrato o subcontrato de obra o de servicios** y sólo para aquellos dueños de obra, principales contratistas o subcontratistas que tuvieran, con relación al trabajador lesionado, la obligación legal común de asegurarlo con el Fondo. *FSE v. ELA*, 111 DPR 402, 405 (1981); *Santiago Hodge v. Park Davis, Co.*, 126 DPR 1, 8 (1990). **El Tribunal Supremo se ha negado a extender la póliza del Fondo, pagada por una de las partes de contrato de compraventa.** Véase *Atilas Admor. v. Comision Industrial*, 67 DPR 503 (1947).

Por tales razones, nuestro Tribunal Supremo rechazó incorporar en Puerto Rico, la doctrina de la inmunidad de comunidad familiar, que propugna inmunizar a todos los patronos participantes de un mismo proyecto contra reclamaciones de los obreros que en éste se desempeñan. *Ruiz Díaz v. Vargas*, 109 DPR 761,763 (1980). En ausencia de ese nexo jurídico que relaciona al patrono directo del obrero con el causante de la lesión en la obligación legal común de asegurar al empleado con el FSE, se estará ante el tercero desprovisto de la protección estatutaria contra Demandas de obreros lesionados en el trabajo. *Santiago Hodge v. Park Davis Co.*, *supra*.

III.

En el presente recurso, la parte Peticionaria nos solicita que revoquemos una *Resolución* en la que el foro primario denegó una solicitud de sentencia sumaria instada por esta. En vista de ello, le corresponde a este foro revisor realizar un examen *de novo*, tanto de la solicitud de sentencia sumaria y sus anejos, así como su oposición. Efectuado tal ejercicio, resolvemos que ambas partes cumplieron esencialmente con los requisitos dispuestos en la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*.

Ahora bien, nos corresponde revisar si en realidad existen hechos materiales en controversia y, de haberlos, exponer concretamente cuáles hechos materiales encontró el foro primario que están en controversia y cuáles están incontrovertidos. Véase *Roldán Flores v. M. Cuebas et al., supra*. Evaluados los escritos de cada parte, así como los anejos incluidos con la solicitud de sentencia sumaria, acogemos las determinaciones de hechos emitidas por el foro primario y la hacemos formar parte del presente dictamen. En vista de ello, nos corresponde resolver si existen controversias de hechos y si el foro primario aplicó correctamente el derecho al caso de autos.

En el presente caso, el foro primario emitió *Resolución* el 20 de marzo de 2023. No obstante, en cumplimiento con nuestra *Resolución* de 1 de junio de 2023, el mismo día, el foro *a quo* emitió *Resolución Enmendada Nunc Pro Tunc*. Mediante esta, estableció que existía controversia sobre el siguiente hecho:

Si de adjudicarse que Walmart es un tercero a quien no le cobija la inmunidad patronal, por no ser patrono estatutario, si responde por daños y perjuicios por haber sido negligente según los hechos alegados en la demanda de autos.

No obstante, en la *Aplicación del Derecho a los Hechos*, el foro primario determinó lo siguiente:

[...] se determina que el demandado Walmart de Puerto Rico, Inc., no es un patrono estatutario y si un tercero, quien, de probarse en su día, podría responder por la causa de acción presentada en su contra en marras, según lo permite el Artículo 31 de la Ley antes citada. Tratándose de un contrato de compra-venta la relación existente entre el demandado Walmart de Puerto Rico, Inc., y el patrono del demandante, José Santiago Inc., de responsabilidad civil, extracontractual, si se evidenciara que este fue negligente en torno a las alegaciones hechas en su contra.

Como bien resolvió el foro primario, de un examen al contrato en controversia, no albergamos duda que este es uno de compraventa y no de obras y servicios como alega la parte Peticionaria. Nuestro ordenamiento legal ya ha establecido que “[l]a determinación de si un demandado es o no patrono estatutario,

depende de las relaciones contractuales entre dicho demandado y el patrono real de los obreros”. (Énfasis nuestro). *Vda. de Costas v. P.R. Olefins, supra.* En el único escenario en el que se ha reconocido la figura del patrono estatutario es dentro del contexto de un contrato o subcontrato de obra o de servicios y sólo para aquellos dueños de obra, principales contratistas o subcontratistas que tuvieran, con relación al trabajador lesionado, la obligación legal común de asegurarlo con el Fondo. *FSE v. ELA, supra.* En vista de que en el presente caso el contrato suscrito entre Walmart y el suplidor José Santiago, Inc., patrono del Sr. Fuentes Figueroa, es uno de compraventa, no se extiende la inmunidad contra la acción de daños y perjuicios instada en su contra. Es decir, Walmart no es un patrono estatutario cobijado por la impunidad establecida en la Ley Núm. 45, *supra.*

Siendo así, esta Curia determina que existe controversia sobre si el accidente sufrido por el Sr. Fuentes Figueroa fue provocado por la culpa y negligencia de Walmart y cuáles fueron los daños sufridos. Tales hechos deberán dilucidarse mediante la celebración de un juicio plenario, donde se presente evidencia a esos fines.

IV.

Por los fundamentos expuestos anteriormente, expedimos el auto de *certiorari* y **revocamos** la *Resolución* recurrida. En consecuencia, devolvemos el caso ante el foro primario para la continuación de los procedimientos de conformidad con lo aquí resuelto.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones